

ración del Campa de CC.OO.An. en las provincias de Andalucía, excepto en la de Sevilla, de los empleados de los Centros de trabajo de los retenes de incendios, desde los 00,00 horas del día 6 de agosto hasta el 17 de agosto de 1991, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2°. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo, de Agricultura y Pesca y de Cultura y Medio Ambiente de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén y Málaga, se determinarán, oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 26 de julio de 1991

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

LEOCADIO MARIN RODRIGUEZ
Consejero de Agricultura y Pesca

JUAN MANUEL SUAREZ JAPON
Consejero de Cultura y Medio Ambiente

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.

Ilmo. Sr. Director General de Agricultura, Ganadería y Montes.

Ilmo. Sr. Presidente de la Agencia del Medio Ambiente.

Ilmo. Sr. Presidente del Instituto Andaluz de Reforma Agraria.

Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo, de Agricultura y Pesca y de Cultura y Medio Ambiente de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén y Málaga.

ORDEN de 26 de julio de 1991, por la que se garantiza el funcionamiento del Servicio Público que presta la empresa Sogeresa, encargada de la limpieza pública de Algeciras (Cádiz), mediante el establecimiento de Servicios Mínimos.

Por el Comité de Empresa de «Sogereso», encargada de limpieza pública de Algeciras (Cádiz), ha sido convocada huelga desde el día 5 de agosto de 1991, con carácter de indefinida, y que podrá afectar a los trabajadores de la mencionada Empresas.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que la empresa Sogeresa encargada de la limpieza

pública de Algeciras (Cádiz) presta un servicio esencial para la comunidad, cual es el mantenimiento de la salubridad, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos que por la presente Orden se determinan, por cuanto que la falta de salubridad en la ciudad de Algeciras colisiona frontalmente con el derecho a la salud proclamado en el artículo 43 de la Constitución.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiéndose sido ello posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS:

Artículo 1°. La situación de huelga convocada por el Comité de Empresa de «Sogeresa», encargada de la limpieza pública de Algeciras (Cádiz), desde el día 5 de agosto de 1991, con carácter de indefinida, deberá ir acompañada del mantenimiento de los Servicios Mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán consideradas ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4°. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 5°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 26 de julio de 1991

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejera de Trabajo

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS
Consejero de Gobernación

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.

Ilmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia.

Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Gobernación de Cádiz.

A N E X O

RECOGIDAS DE BASURAS

Recogida de residuos hospitalarios.

Recogida de basuras en la ciudad cuyos servicios concretos serán fijados por el Excmo. Ayuntamiento de Algeciras a la Empresa concesionaria.

ALCANTARILLADO

Un servicio que atenderá urgencias.

TALLER

Un servicio de urgencias.

DOTACION DE PERSONAL Y MEDIOS PARA REALIZAR ESTOS SERVICIOS

RECOGIDA DE BASURA

Tres camiones con su dotación, de tres conductores y nueve peones, más un capataz.

ALCANTARILLADO

Un vehículo con un conductor y un peón.

TALLER

Un oficial mecánico.

CONSEJERIA DE ASUNTOS SOCIALES

DECRETO 161/1991, de 30 de julio, de adaptación de determinados preceptos del Decreto 94/1989, de 3 de mayo, por el que se dictan las normas de registro y acreditación de entidades y centros de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La creación de la Consejería de Asuntos Sociales por Decreto del Presidente 223/1990, de 27 de julio y la reestructuración competencial que se ha producido en el ámbito de la misma por Decreto 287/1990, de 11 de septiembre, ha afectado a determinados aspectos competenciales y procedimentales del Decreto 94/1989, de 3 de mayo, por el que se dictan las normas de registro y acreditación de Entidades y Centros de Servicios Sociales.

Por otra parte, la experiencia adquirida en la aplicación del citado Decreto 94/1989, hace necesario completar y modificar algunos aspectos de la regulación en el mismo contenida para adaptarla a la realidad funcional que ha operado la práctica administrativa.

Por lo expuesto y hasta tanto se publique la ordenación del conjunto antes mencionada, resulta oportuno modificar y ampliar algunos de los preceptos y disposiciones incluidos en el Decreto 94/1989, de 3 de mayo.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Asuntos Sociales y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 30 de julio de 1991,

DISPONGO:

Artículo 1º. Las facultades sobre registro, autorizaciones administrativas y acreditaciones conferidas por el Decreto 94/1989, de 3 de mayo, a la Dirección General de Servicios Sociales, serán asumidas por el Instituto Andaluz de Servicios Sociales y la Di-

rección General de Atención al Niño, en cuanto a los centros, servicios y entidades que desarrollen su actividad en sus ámbitos respectivos de competencias.

Artículo 2º. El plazo de presentación de solicitudes de inscripción en el Registro de Entidades y Centros de Servicios Sociales, por las Entidades y Centros que estén en funcionamiento a la entrada en vigor de este Decreto, se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1991.

Artículo 3º. Los Centros y Entidades de Servicios Sociales que hayan solicitado ayudas públicas para la adquisición, construcción y ampliación o reforma, al amparo de las Ordenes de la Consejería de Asuntos Sociales de 16 de enero de 1991 y de 1 de febrero de 1991, quedan exentos, durante el presente ejercicio 1991 del requisito de tener otorgada la autorización administrativa a que se refiere el artículo 7º.2 del Decreto 94/1989.

DISPOSICIONES ADICIONALES:

Primera. Se faculta a la Consejera de Asuntos Sociales para conceder, de oficio o a instancia de parte, ocreditaciones provisionales para suscribir conciertos con el I.A.S.S. y la Dirección General de Atención al Niño.

Segunda. Excepcionalmente, la Consejera de Asuntos Sociales podrá prorrogar los plazos a que se refieren los artículos 2º y 3º del presente Decreto, cuando razones de acreditada necesidad así lo requieran.

DISPOSICION FINAL

Única. Se faculta a la Consejera de Asuntos Sociales a dictar las normas necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 30 de julio de 1991

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

CARMEN HERMOSIN BONO
Consejera de Asuntos Sociales

2. Autoridades y personal

2.1. Nombramientos, situaciones e incidencias

PARLAMENTO DE ANDALUCIA

RESOLUCION de 26 de junio de 1991, sobre designación de los miembros del Jurado que ha de valorar las solicitudes de ayudas para realizar tesis doctorales relacionados con estudios sobre la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La Mesa del Parlamento de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en la base tercera de la convocatoria de ayuda para realizar tesis doctorales relacionadas con estudios sobre la Comunidad Autónoma de Andalucía, en su sesión del día 26 de junio de 1991, ha acordado

Designar miembros del jurado a los siguientes:

Presidente

Excmo. Sr. D. José Antonio Marín Rite, Presidente del Parlamento de Andalucía.

Vocales

Ilmo. Sr. D. Manuel Gómez de la Torre, Vocal de la Mesa del Parlamento de Andalucía.

Ilmo. Sr. D. Juan Cano Bueso, Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía.

Ilmo. Sr. D. Antonio Porras Nadales, Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Sevilla.

Ilmo. Sr. D. Javier Terrón Montero, Letrado-Director de Servicios del Parlamento de Andalucía, que actuará, además, como Secretario.

Sevilla, 26 de junio de 1991.- El Letrado Mayor, Juan Cano Bueso.

2.2. Oposiciones y concursos

CONSEJERIA DE GOBERNACION

CORRECCION de errores de la Resolución de 22 de julio de 1991, del Instituto Andaluz de Administración Pública, por la que se aprueba la relación de aspirantes admitidos y excluidos, con indicación de las causas, y se anuncia la fecha, hora y lugar de celebración del primer ejercicio de las

pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Auxiliares Administrativos. (BOJA, núm. 65, de 27.7.91).

Advertido error en el texto de la Resolución arriba mencionada, se transcribe a continuación las oportunas rectificaciones: